



COMISION ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
V E R A C R U Z

**Expediente: CEDH/2VG/COR/0019/2017**

**Recomendación 17/2019**

**Caso: Detención ilegal por parte de elementos de la Policía Ministerial y omisión de la Fiscalía General del Estado para garantizar que V1 estuviera debidamente asistido por defensor de su elección.**

**Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado.**

**Víctimas: V1**

**Derechos humanos violados: Derecho a la libertad personal.  
Derecho al debido proceso.**

<b>Proemio y autoridad responsable .....</b>	<b>1</b>
I. Relatoría de hechos .....	2
II. Competencia de la CEDHV: .....	6
III. Planteamiento del problema.....	6
IV. Procedimiento de investigación .....	7
V. Hechos probados .....	7
VI. Derechos violados .....	7
<b>DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL .....</b>	<b>Error! Bookmark not defined.</b>
VII. Reparación integral del daño.....	13
Recomendaciones específicas.....	15
VIII. RECOMENDACIÓN N° 15/2019.....	16

### Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa- Enríquez, Veracruz, a los once días de marzo de dos mil diecinueve, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>1</sup> constituye la **RECOMENDACIÓN N° 17/2019**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable.

2. **AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3 de su Reglamento; 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VIII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

### CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 17/2019.

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

---

<sup>1</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 17, 172 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

## I. Relatoría de hechos

5. El 02 de enero de 2017, se recibió en la Delegación Regional de este Organismo en Córdoba, escrito signado por **Q1** quien en representación de su hermano **V1**, hizo del conocimiento hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, mismos que a continuación se detallan:

*“[...] Mi hermano, V1, de 45 años de edad, el día 28 de diciembre del 2016, entre las 6:00 a 7:00 horas, al estar trabajando como lavador de autos en un autolavado localizado en [...] Orizaba, Veracruz, encontró una licencia provisional para conducir dentro del establecimiento, misma que la guardó y posteriormente a las 14:15 horas, se comunicó al número telefónico que aparece al reverso de la licencia con la finalidad de contactar al dueño y entregar la misma; la llamada la realizó del teléfono celular de su concubina; citando al dueño de la licencia afuera de su domicilio; mismo que se encuentra adjunto al lavado de autos donde trabaja. Aproximadamente una hora después el [...] (padre del dueño de la licencia provisional para conducir), se comunicó con V1 para comentarle que no ubicaba la dirección indicada y que mejor se reunieran en una tienda de [...] puesto que el [...] se encontraba retirando dinero del cajero para darle una gratificación. V1 no aceptó verlo en dicho lugar, pues le comentó... que estaba de descanso y que mejor se vieran en su domicilio, le dio nuevamente la dirección y las señas de cómo llegar al mismo, así como también se describió físicamente para que ... pudiera reconocerlo, además lo esperó afuera de su domicilio. A las 15:40 hrs., aproximadamente se presentó el [...] (padre del dueño de la licencia provisional para conducir) y cuando ambos se dieron la mano para saludarse (pues ambos se identificaron, puesto que se conocían desde la infancia); elementos de la policía ministerial detuvieron a V1 sin darle mayor explicación, siendo trasladado a las oficinas ministeriales, donde le dijeron que comparecería en calidad de presentado para que relatara como llegó dicha licencia a sus manos, puesto que dicho documento había sido robada al dueño el día anterior. V1 estuvo retenido e incomunicado por la policía ministerial durante aproximadamente 3 horas, sin tener orden de aprehensión, presentación o cualquier otro documento que les permitiera tenerlo legalmente privado de su libertad. Fue hasta las 18:40 horas que le fue leída la “carta de buen trato”, pero previo a ello ya había sido interrogado y fotografiado. Fue trasladado a la fiscalía local donde fue valorado por el médico legista; quien de forma insistente solicitaba realizarle estudios de sangre; V1 se negó puesto que comentó que él no había cometido delito alguno, solo quería entregar la licencia provisional para conducir. Cuando pasó con la fiscal para rendir su declaración, le fue notificado que*

*iba en calidad de imputado por el delito de extorsión en agravio del [...] VI declaró los hechos y durante el tiempo que estuvo declarando, la policía ministerial detuvo al [...] compañero de trabajo de mi hermano, quien laboró en el mismo turno que VI y fue testigo del hallazgo de la licencia, con la finalidad de que también hiciera su declaración en calidad de testigo, siento este último liberado sin mayor contratiempo. Cabe mencionar que las declaraciones coincidieron en los hechos. VI continuó retenido en la fiscalía y al día siguiente (29 de diciembre 2016), su abogado nos comentó a la familia que le sería practicado un estudio socioeconómico, sin embargo, al momento de que el abogado compareció, se percató que no era ese el estudio, sino que enfrentaría un “reconocimiento” pero relacionado a otro delito. El abogado se negó a dicha prueba por no tener certeza jurídica del fin con el que se le realizaría, por ese motivo fue retirado del área de la diligencia y se le impidió físicamente estar en contacto con el ahora imputado; a VI se le asignó un abogado de oficio para continuar con la diligencia. Ese mismo día por la tarde, le fue notificado a VI que existían indicios por los delitos de robo, pederastia, lesiones y otros. El día 30 de diciembre de 2016, se celebró la audiencia para legalizar la detención, donde el juez en turno después de escuchar ambas partes, decide mantenerlo retenido y es trasladado a las instalaciones preventivas del CERESO de Amatlán, Veracruz. A pesar de que de la carpeta de investigación se desprende que el mismo [...] reconoció no haber sido víctima de extorsión. Actualmente VI tiene abierta la causa penal [...] por extorsión derivada de la carpeta de investigación [...], pretendiéndole vincular con la carpeta de investigación por pederastia [...]. Cabe mencionar que tanto VI compareció como imputado dentro de la segunda carpeta de investigación ya mencionada por hechos que se llevaron a cabo el día martes 27 de diciembre 2016, donde diversos jóvenes fueron golpeados, robados y al parecer una joven ultrajada, donde el dueño de la licencia para conducir estuvo presente, motivo por el cual de manera arbitraria y violando los Derechos Humanos de VI, intentan inculparlo por dichos acontecimientos. Solicitamos de usted la intervención con la finalidad de que el proceso por el cual mi hermano es acusado, se dé bajo las garantías que tiene toda persona de presunción de inocencia y debido proceso, así como todos aquellos derechos a los que es sujeto por su calidad de persona, puesto que consideramos que las autoridades locales pretenden involucrarlo en un delito que él no cometió y como familia también nos interesa que se esclarezcan los delitos y se dé con los responsables de tan reprochable y poca humana agresión a los jóvenes, pero sin afectar a personas inocentes. Consideramos que el actuar de VI al tratar de devolver un documento oficial no se puede configurar dentro de una acción*

*marcada como delito por la ley y mucho menos si son de observarse la espontaneidad y buena fe con el que lo hizo, como lo es hablar desde el teléfono de su concubina, citar al supuesto agraviado en su domicilio y dar la cara sin mayor reservas. [...]* [Sic]<sup>2</sup>.

6. El 18 de enero del 2017, personal de este Organismo con sede en Córdoba se trasladó a las instalaciones del Centro de Reinserción Social ubicado en la Congregación la Toma del Municipio de Amatlán de los Reyes, en donde se entrevistó con VI quien ratificó el escrito de queja inicial, haciendo constar lo siguiente:

*“[...] que la queja es por cuanto hace a su detención por la Policía Ministerial adscrita a Orizaba “quienes me detuvieron cerca de las cuatro de la tarde del 28 de diciembre del 2016, sin darme a conocer el porqué de la detención, me hicieron declarar cerca de las 7 de la noche y ahí estuve hasta como a las doce de la noche y me enviaron a la cárcel municipal de Orizaba donde pasé la noche y al día siguiente me iban a hacer un supuesto estudio y resultó que era una confrontación o reconocimiento a lo cual mi abogado se negó, pero fue retirado del área, el nombre del abogado lo puede dar mi hermana {...}, ya después me trasladaron a este Ce.Re.So y ahora me están imputando un delito que no cometí. Aclaro que no fui golpeado por los agentes ministeriales y ni por ninguna otra autoridad ni en este Ce.Re.So. [...]” [Sic]<sup>3</sup>*

7. En fecha 10 de febrero de 2017, se recibió en este Organismo escrito signado por Q1, mediante el cual manifestó lo siguiente:

*“[...] 1. El pasado 28 de diciembre de 2016, mi hermano... encontró una licencia provisional (Tipo P) para conducir... ese mismo día se comunicó al número telefónico que aparece en el reverso de la licencia con la finalidad de contactar al dueño y entregar la misma... a las 15:40 horas aproximadamente arribó el [...] S. al domicilio de mi hermano y cuando ambos se dieron la mano para saludarse... elementos de la Policía Ministerial... detuvieron a VI sin darle mayor información siendo trasladado a las oficinas de la Policía Ministerial... donde le dijeron que comparecía en calidad de presentado para que relatara cómo llegó dicha licencia a sus manos, puesto que dicho documento había sido robado al dueño el día anterior. VI estuvo retenido por la Policía Ministerial durante aproximadamente 3 horas, sin orden de aprensión, presentación o cualquier otro documento... Ahí mismo fue que al momento en que se presentó el [...] con su tío de nombre [...], éste le dijo que desde que lo detuvieron y hasta que éstos le permitieron verlo, lo golpearon y lo amedrentaron psicológicamente diciéndole que ya había valido madres, y que lo mejor era que cantara porque de todos modos se iba a ir a la cárcel... A las 19:00 horas aproximadamente, fue trasladado a la Fiscalía de la misma Ciudad de Orizaba, donde fue valorado por el médico legista, quien insistentemente le sugirió al ya detenido que permitiera le sustrajeran sangre para la realización de un examen toxicológico y que eso le daría “puntos” para irse pronto a su casa, cuestión que no permitió mi hermano VI.*

*Debo manifestar que posterior a esto, tuve conocimiento que ambos Policías Ministeriales [...], al momento de la detención y durante su proceso penal... se han identificado con una*

---

<sup>2</sup> Foja 5-7 del Expediente.

<sup>3</sup> Foja 11-13 del Expediente.

*identificación de la Fiscalía General del Estado vencida... Pues en la misma claramente se observa la leyenda “válida en tanto funja como Fiscal General de Estado el Lic. [...]” y como es de dominio público el citado letrado dejó de ocupar ese cargo desde el 01 de diciembre de ese mismo año, por lo que a la fecha no se tiene la certeza jurídica de que las personas que lo detuvieron efectivamente continúen laborando para esa Institución y si en ese momento estaban autorizados para la portación de armas así como para retener en sus instalaciones a mi hermano sin un documento que amparara dicho acto de autoridad... VI continuó detenido en la Fiscalía y al día siguiente (29 de diciembre de 2016), su abogado particular... nos comentó a los familiares que le sería practicado un estudio socioeconómico, sin embargo en el momento que el abogado compareció, se percató que no era ese el estudio, sino que enfrentaría un “reconocimiento” pero relacionado a otro delito, sin que le dieran más detalles. El abogado se negó a dicha prueba por no tener certeza jurídica del fin con el que se le realizaría, por ese motivo fue retirado con auxilio de la fuerza pública municipal y por órdenes de la Fiscal [...], del área de la diligencia y se le impidió físicamente estar en contacto con su representado y ahora imputado, es decir, le fue practicada la diligencia sin estar debidamente asistido por su abogado, pues le fue impuesto el abogado público pese a constar que él contaba con uno particular. [...]” [Sic]<sup>4</sup>.*

8. El 21 de febrero del 2017, personal de este Organismo se trasladó al Centro de Internamiento ubicado en la Congregación la Toma del Municipio de Amatlán de los Reyes, en donde se entrevistó con VI, quien precisó lo siguiente:

*“[...] Le pongo a la vista los escritos, ratificándolos en todas sus partes, ampliando la queja en contra de la Fiscal de Distrito de Orizaba, [...], pues por órdenes de ella sacó a mi abogado y me puso a uno que no sé quién era y no quería que me representara” [...] que me iban a hacer un estudio socioeconómico y después resultó a la mera hora que sería una diligencia de reconocimiento y por otros delitos y que modificaron el Certificado Médico del médico legista de la fiscalía” [...] los Policías Ministeriales querían además que firmara unos papeles que no le dieron a leer [...] Primero me encontraba en las instalaciones de la Fiscalía en Orizaba, ahí quisieron sacarme sangre pero me negué pues les decía que sólo iba a dar una declaración de los hechos de cómo fue que encontré unos documentos y después me iría, ahí fue cuando se enojaron y me llevaron con el que toma las huellas, le pregunté que por qué me hacían eso y me contestó “por si te matas, así sabremos quién eres”, después me llevaron con el Legista de la Fiscalía y él les dice que mis marcas de las muñecas no coincidían con las que ellos habían descrito, por lo que el ministerial le dice al médico legista “ponle como dice mi informe” y de ahí me llevaron a las instalaciones de [...] donde se ubican la Policía Municipal de Orizaba y su cárcel; quienes terminaron sacándome sangre sin consentimiento fueron los que estaban de guardia en la cárcel municipal, fue el médico de la Policía Municipal quien me sacó sangre y fue el Policía Ministerial quien le pidió al médico legista de la fiscalía que cambiara el certificado médico. Que el domicilio exacto donde fue su detención fue en [...] Orizaba, Veracruz. [...]” [Sic].*

---

<sup>4</sup> Fojas 35-38 del Expediente.

## II. Competencia de la CEDHV:

9. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi* jurisdiccionales, su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano, de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

10. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a. En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violación al derecho a la libertad personal y al debido proceso.
- b. En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a personal de la Fiscalía General del Estado.
- c. En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en territorio veracruzano.
- d. En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos ocurrieron el 28 de diciembre de 2016 y la solicitud de intervención se recibió el 02 de enero de 2017. Es decir, se presentó dentro del término de un año previsto por el artículo 121 de nuestro Reglamento Interno.

## III. Planteamiento del problema

11. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- 11.1 Si el día 28 de diciembre del 2016 elementos de la Policía Ministerial detuvieron ilegalmente al señor V1.
- 11.2 Si los citados elementos causaron afectaciones a la integridad personal del señor V1.
- 11.3 Si personal de la Fiscalía General del Estado extrajo una muestra de sangre de la víctima sin su consentimiento.

- 11.4 Si personal de la Fiscalía General del Estado no garantizó que el señor VI estuviera debidamente asistido por defensor de su elección dentro de la Carpeta de Investigación.

#### **IV.Procedimiento de investigación**

12. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió el escrito de solicitud de intervención y se llevó a cabo entrevista con la víctima.
- Se solicitaron informes a la Fiscalía General del Estado.
- Se solicitaron informes al H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz.
- Se realizó inspección ocular en el lugar de los hechos.
- Se dio vista a la víctima del informe rendido por la autoridad señalada como responsable.
- Se solicitaron informes, en vía de colaboración, al Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- Se llevó a cabo el análisis de los informes vertidos por la autoridad señalada como responsable.

#### **V.Hechos probados**

13. En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:

13.1 El 28 de diciembre del 2016 elementos de la Policía Ministerial detuvieron ilegalmente al señor VI.

13.2 Personal de la Fiscalía General del Estado no garantizó que el señor VI estuviera debidamente asistido por defensor de su elección dentro de la Carpeta de Investigación.

13.3 No se acreditó fehacientemente que elementos de la Policía Ministerial causaran afectaciones a la integridad personal del señor VI ni que el personal de la Fiscalía General del Estado le extrajera una muestra de sangre sin su consentimiento.

#### **VI.Derechos violados**

14. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea



parte. Éstos integran el parámetro de regularidad constitucional, conforme al que deben analizarse los actos de las autoridades, en materia de derechos humanos.

15. El propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual de los servidores públicos responsables, como sucede en la jurisdicción penal. Por el contrario, el objetivo es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos<sup>5</sup>.

16. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida<sup>6</sup>.

17. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

### **DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL**

18. El derecho a la libertad personal goza de protección por parte de tratados internacionales de derechos humanos y en la CPEUM. El artículo 16 de la Constitución establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privado de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

19. A nivel internacional, el primer documento en reconocer este derecho fue la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>7</sup>. Según su artículo 9, “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”. Por su parte, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), señala que todas las personas tienen derecho a la libertad y la seguridad personal. Por lo mismo, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

---

<sup>5</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

<sup>6</sup> Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 133; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

<sup>7</sup> Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

20. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha reiterado que el artículo 7 de la CADH tiene dos tipos de regulaciones: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral “toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales”; la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente<sup>8</sup>.

Observaciones respecto a la detención en flagrancia:

21. En este caso, el 28 de diciembre de 2016, elementos de la Policía Ministerial detuvieron ilegalmente al señor V1.

22. Los agentes ministeriales afirman que detuvieron a V1 en flagrancia, luego de que el señor les llamara por teléfono para decirles que había recibido llamada del señor V1, quien dijo que tenía una licencia de conducir suya, y si le interesaba recuperarla le llevara un dinero y se la regresaría.

23. El señor por temor a que algo le fuera a suceder, solicitó a los policías ministeriales que lo acompañaran al punto en donde le sería entregada la licencia. Esto obedece a que, el día anterior, su hijo menor de edad había sido víctima de hechos delictuosos en los que, entre otras pertenencias, se extravió la referida licencia. Así, al llegar al punto de encuentro, los servidores públicos únicamente escucharon que el señor V1 le dijo: “aquí está tu licencia de conducir que te iba a entregar, ahora dame el dinero” y en ese instante proceden a detenerlo<sup>9</sup>.

24. Esta Comisión advierte que los agentes argumentan que la detención ocurrió en el supuesto de flagrancia. Al respecto, la SCJN sostiene que un delito flagrante es aquel (y sólo aquel) que brilla a todas luces. Es tan evidente e inconfundible que cualquiera es capaz de apreciarlo por los sentidos y llegar a la convicción de que se está en presencia de una conducta prohibida por la ley. Para conocerlo no se necesita ser juez, perito en derecho o siquiera estar especialmente capacitado: la obviedad inherente a la flagrancia tiene una correspondencia directa con la irrelevancia de la calidad que ostenta el sujeto aprehensor<sup>10</sup>.

25. De acuerdo con el artículo 220 del Código Penal de Veracruz, el delito de extorsión se actualiza cuando una persona obliga a otra a dar, hacer, o dejar de hacer algo contra su patrimonio para procurarse un lucro indebido.

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso Fleury y Otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, p. 53.

<sup>9</sup> Fojas 63-68 del Expediente.

<sup>10</sup> SCJN. Amparo directo en revisión 3463/2012, sentencia de 22 de enero de 2014, resuelta por la Primera Sala, párr. 77

26. En ese sentido, los agentes aprehensores no manifestaron ni acreditaron haber percibido que el señor VI hubiese coaccionado al señor para que éste le entregara cantidad alguna de dinero. De hecho, en su declaración Ministerial, el señor narró: “...pasé una vez por ahí y no di con el lugar... le hice una llamada y le dije que iba por dinero para llevarle y como él no me especificó la cantidad de dinero que quería yo pensaba darle \$200.00...” (Sic). De lo anterior, se desprende que el señor voluntariamente, iba a darle a la víctima una gratificación a cambio de la licencia.

27. Además, los agentes ministeriales no contaban con evidencias fácticas que les permitiera vislumbrar indudablemente que en ese momento se estuviera cometiendo un delito. Lo único que presenciaron fue la entrega de la licencia de conducir y la solicitud de dinero que realizó el señor V1. Lo anterior, no evidencia el delito de extorsión en flagrancia.

28. En el Proceso Penal instruido a la víctima por su probable participación en el delito de extorsión, se dictó sentencia absolutoria. La Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado confirmó esta resolución.

**Observaciones respecto a la retención de la víctima:**

29. Así mismo, los agentes ministeriales retuvieron a V1. Ellos manifestaron haberlo detenido a las 16:40 horas en la ciudad de Orizaba y puesto a disposición de la Fiscalía Segunda, localizada en el mismo municipio, a las 18:30 horas. Es decir, luego de dos horas aproximadamente.

30. Ciertamente, el tiempo para llevar a cabo una puesta a disposición sin demora, es relativo y debe entenderse como el necesario para su realización de acuerdo a las circunstancias específicas del caso concreto y a un criterio básico de razonabilidad. Éste debe atender a la presencia de factores y circunstancias concurrentes como la hora, las vías y medios de comunicación, la distancia, las condiciones de lugar, tiempo y forma de la detención, los aspectos de seguridad (tanto del detenido como de los agente de la autoridad), y en general aquellas que en el supuesto específico incidan en la valoración concreta para la calificación del acto de puesta a disposición<sup>11</sup>.

31. Sin embargo, los agentes ministeriales no justificaron las razones por las que demoraron aproximadamente dos horas en poner a disposición al señor V1 ante la Fiscalía que se encuentra en la misma ciudad donde se llevó a cabo la detención. Esto contraviene el principio de inmediatez reconocido por el artículo 16 Constitucional.

---

<sup>11</sup> Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. Amparo en Revisión 329/2015. Sentencia del 10 de marzo de 2016.

32. En tal virtud, la suma de los actos detallados en este apartado constituyen violaciones al derecho a la libertad personal del señor V1.

### **Derecho al debido proceso**

33. El derecho al debido proceso engloba un conjunto de reglas mínimas que deben observarse en las instancias procesales para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado. Este derecho se encuentra, a su vez, íntimamente ligado con la noción de justicia<sup>12</sup>.

34. La Corte IDH sostiene que el debido proceso se traduce centralmente en las “garantías judiciales” reconocidas en el artículo 8 de la CADH. Esta disposición convencional contempla un sistema de garantías que racionalizan el ejercicio del *ius puniendi* del Estado y que buscan asegurar que el inculpado o imputado no sea sometido a decisiones arbitrarias. Estas exigencias se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial, como la Fiscalía General del Estado.

35. Por tanto, desde las primeras diligencias de un proceso penal la Fiscalía debe observar las garantías del debido proceso para salvaguardar el derecho del imputado a la defensa<sup>13</sup>. Así, la persona imputada debe tener la posibilidad de acceder a las garantías previstas por el artículo 8.2 de la CADH y poder ejercer su derecho a la defensa.

36. En el presente caso, quedó demostrado que la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas de la UIPJ del Distrito XV en Orizaba, Veracruz, no garantizó que el señor V1 estuviera debidamente representado por abogado de su libre elección, dentro de una Carpeta de Investigación iniciada por pederastia.

37. Lo anterior atiende a que la Fiscalía Especializada tuvo conocimiento de que la Fiscal Segunda con sede en la misma UIPJ, estaba integrando una Carpeta de Investigación al señor V1 por su probable participación en el delito de extorsión en grado de tentativa. El nexo entre ambas Carpetas de Investigación radica en que la víctima tenía en su poder una licencia de conducir que guardaba relación con los hechos que se estaban investigando dentro de la indagatoria iniciada por pederastia.

---

<sup>12</sup> Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 151.

<sup>13</sup> *Ibidem* párr. 152.

38. Por ello, la Fiscal Segunda Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas solicitó a la Fiscal Primera de la misma adscripción que pusiera a la vista de los menores agraviados en la Carpeta de Investigación iniciada por pederastia, al señor V1 a través de la cámara de Gesell. Esto porque pudiera estar relacionado con los hechos delictivos allí denunciados.

39. Del oficio de 29 de diciembre de 2016, en el que se solicitó la diligencia de reconocimiento, se observa que la Fiscal Segunda dio por hecho que la víctima contaba con defensor privado. Sin embargo, soslayó que dicho abogado únicamente ostentaba ese cargo en la Carpeta de Investigación iniciada por presunta extorsión.

40. A pesar de ello, mediante oficio sin número, de fecha 01 de diciembre de 2016 (Sic), la Fiscal Primera Especializada citó para que compareciera el abogado defensor del señor V1 al procedimiento de reconocimiento de personas. El referido abogado se opuso, escribiendo la siguiente leyenda: “...nos oponemos a la diligencia propuesta por la Fiscalía, toda vez que la presente actuación es ajena a los motivos por los cuales el detenido se encuentra a disposición del Ministerio Público, como lo es el supuesto delito de extorsión...” (Sic).

41. Por lo anterior, la Fiscalía designó arbitrariamente a un abogado de la defensoría pública, sin haber consultado al señor V1. La diligencia de reconocimiento de personas se llevó a cabo el 29 de diciembre de 2016.

42. Lo anterior contraviene el artículo 122 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dispone que cuando el imputado **no pueda** o **se niegue** a designar un defensor particular, el Ministerio Público o el Órgano jurisdiccional, en su caso, le nombrarán un defensor público. Sin embargo, esto no ocurrió porque la víctima no tuvo la oportunidad de negarse, ni estuvo imposibilitado para designar a un abogado para que lo defendiera.

43. En ese sentido, la Corte IDH ha establecido que el derecho a una defensa técnica surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona. De lo contrario, se deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo. Este derecho no puede ser satisfecho por quien a la postre realizará la acusación, esto es, el Ministerio Público<sup>14</sup>.-

44. Por su parte, la Primera Sala de la SCJN sostiene que la defensa adecuada para ejercer las facultades de presentar alegatos y pruebas es uno de los principios de mayor relevancia del debido

---

<sup>14</sup> Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 62 y 63.

proceso. De tal forma, el alcance y efecto como probanza del reconocimiento de quien se encuentra implicado en un delito, hace necesaria la asistencia por parte de su defensor. Esto asegura que materialmente y formalmente se cumplan los requisitos legales para tal diligencia.

45. De otro modo, el inculpado estará en estado de indefensión ante un elemento de prueba del cual no tiene la posibilidad de conocer la calidad de los testigos o denunciados que lo reconocieron; ni si, en todo caso, fueron inducidos a su señalamiento<sup>15</sup>.

46. No pasa inadvertido que la finalidad de la *Cámara de Gesell* es que el inculpado se encuentre de esa manera aislado y no pueda ver ni escuchar a las personas que se encuentran del otro lado. Precisamente por eso, es necesaria la presencia del defensor; de lo contrario, se le dejaría en estado de indefensión por las razones antes expuestas<sup>16</sup>.

47. La diligencia de reconocimiento de personas fue nulificada por haberse obtenido con violación a derechos humanos del procesado con base en los argumentos antes expuestos; y aunque eventualmente el señor V1 fue absuelto, el daño a sus derechos ya estaba consumado.

48. Por lo anteriormente expuesto, la Fiscalía General del Estado es responsable de violentar el derecho al debido proceso en agravio del señor V1, en contravención a lo dispuesto por el artículo 8 de la CADH.

## VII.Reparación integral del daño

49. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias.

50. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla

---

<sup>15</sup> SCJN. Amparo Directo en Revisión 151/2014. Sentencia de la Primera Sala de fecha 28 de mayo de 2014.

<sup>16</sup> *Idem*.

las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

51. En congruencia con lo anterior, la Fiscalía General del Estado deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que el señor V1 sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas y reciba los apoyos previstos en la Ley de Víctimas para garantizar su derecho a la reparación integral:

### COMPENSACIÓN

52. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles, producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante<sup>17</sup> y a las circunstancias de cada caso, en los términos de las fracciones I, II, V, VII y VIII del artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

53. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*<sup>18</sup>, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores,<sup>19</sup> sino que se limita a resarcir el menoscabo moral y patrimonial derivado de las violaciones a derechos humanos.

54. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 66 y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la Fiscalía General del Estado debe adoptar las medidas necesarias para garantizar y efectuar el pago de una compensación a la víctima<sup>20</sup>, con motivo de los sufrimientos que la privación de su libertad causaron y que se prolongaron hasta el dictado de sentencia absolutoria que le permitió recuperar su libertad luego de casi dos años de estar recluso en el Ce.Re.So. de Amatlán de los Reyes<sup>21</sup>.

### SATISFACCIÓN

55. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la

---

<sup>17</sup>SCJN. *Amparo Directo 30/2013*, Sentencia de 26 de febrero de 2014 de la Primera Sala, p. 95 y ss.

<sup>18</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, Párr. 193.

<sup>19</sup> Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, Párr. 63.

<sup>20</sup>SCJN. *Amparo en Revisión 943/2016*, Sentencia de 1 de febrero de 2017 de la Segunda Sala, p. 29.

<sup>21</sup> SCJN. *Amparo en Revisión 943/2016*, Sentencia de 1 de febrero de 2017 de la Segunda Sala, p. 29.

memoria histórica y la dignificación de las víctimas, por lo que con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, la Fiscalía General del Estado deberá girar las instrucciones correspondientes para que se inicie un procedimiento disciplinario y/o administrativo en contra de los servidores públicos involucrados con la finalidad de determinar el alcance de la responsabilidad administrativa derivada de las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso.

### **GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN**

56. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto una forma de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende la Reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

57. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos; por su parte, la dimensión reparadora se refiere a las acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social, que beneficien a la sociedad en general.

58. Por lo anterior, la Fiscalía General del Estado deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente los derechos a la libertad personal y debido proceso, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público adscrito a la Fiscalía General del Estado incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.

59. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación

### **Recomendaciones específicas**

60. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 25, 27, 59, 172, 173, 174, 175, 176, 177 y demás relativos de su Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:



## VIII. RECOMENDACIÓN N° 17/2019

### AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO P R E S E N T E

**PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Con fundamento en el artículo 114 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Fiscalía General del Estado, en su calidad de autoridad responsable de la violación a los derechos humanos aquí acreditada, deberá **RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMA** del señor V1.
- b) Realice las gestiones y trámites necesarios y se pague a la víctima una compensación por las violaciones a sus derechos humanos demostradas en la presente Recomendación.
- c) Se inicie un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos demostradas en este caso.
- d) Se capacite y profesionalice eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente sobre los derechos a la libertad personal y debido proceso.
- e) En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice a V1.

**SEGUNDA.** De conformidad con el artículo 4 fracción III de la Ley No. 483 de la CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

**TERCERA.** En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

**CUARTA.** En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Mexicana, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

**QUINTA.** Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

**SEXTA.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, se **INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS** al señor V1, con la finalidad de que tenga acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a V1, con motivo del daño moral ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos humanos como víctima y a su integridad personal, de conformidad con los criterios de la SCJN<sup>22</sup>.
- c) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación podrán cubrirse con cargo al **Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz**.

**SÉPTIMA.** De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima, un extracto de la presente Recomendación.

---

<sup>22</sup>V. Supra nota 35.



**NOVENA.** Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Dra. Namiko Matsumoto Benítez**

**Presidenta**